



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
SIERO SENTENCIA: 00203/2022

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, N° 11
Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2022 0000862

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000224 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N°203/2022

En Siero, a 3 de octubre de 2022. La Ilma. Sr. Doña [REDACTED] [REDACTED] Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el **número de registro 224/2022** promovidos por doña [REDACTED] representada por la procuradora doña [REDACTED] y asistida del letrado don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C, EP, S.A., que compareció representada por el procurador don [REDACTED] y asistida por el letrado don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña [REDACTED] en la representación de autos, se presentó demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C, EP, S.A., en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por



reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda, acordando emplazar a la parte demandada por veinte días, compareciendo la misma, allanándose parcialmente a las pretensiones de la demanda y oponiéndose parcialmente, por los motivos que son de ver en su escrito.

TERCERO.- Con fecha 27 de septiembre de 2022 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que asistieron las partes, que se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y allanamiento parcial y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la correspondiente grabación audiovisual. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante ejercita acción por la que solicita, con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta crédito suscrito entre las partes, por usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de Usura. Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio y la que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras, por no superar el control de transparencia. Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras .

La parte demandada se allana parcialmente respecto de la pretensión relativa a la nulidad del contrato de tarjeta de crédito pero respecto de la acción de restitución de cantidades alega prescripción.

SEGUNDO.- Respecto de la primera pretensión, la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda se allana a la misma. El allanamiento viene

siendo admitido en nuestro ordenamiento jurídico como una declaración unilateral e incondicionada del demandado, por la que acepta, en todo o en parte, las pretensiones deducidas en la demanda. Por tanto, al no apreciarse en el caso excepción de orden público o perjuicio a terceros, y siendo un derecho patrimonial disponible, debe admitirse dicho allanamiento parcial, que lo será con imposición de costas, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 395.1 LEC, ya que ha existido requerimiento extrajudicial previo, en aras de evitar un proceso judicial.

TERCERO.- Respecto de la alegada prescripción de la acción de reclamación de cantidad derivada de la declaración de nulidad por usura, hay que partir de la premisa de que no se trata de una acción independiente que merezca sujetarse a un plazo prescriptivo autónomo, sino que la devolución de las cantidades es un efecto de la nulidad por usura que opera automáticamente por ministerio de la ley. No requiere de petición expresa y, por ello, no integra una acción independiente, sino que declarada la usura la devolución exclusivamente del capital prestado es un efecto inmediato que ni siquiera precisa de específica proclamación judicial.

En atención a lo expuesto, procede estimar íntegramente la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda formulada por la representación procesal de doña [REDACTED] contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C, EP, S.A., debo declarar y declaro que el contrato de tarjeta crédito de suscrito el 18 de febrero de 2004 entre las partes, es nulo por contener un interés remuneratorio usurario, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura; todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización



del contrato; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

